PROYECTO DE LEY DE FINANZAS PARA 2025

TEXTO RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO

en aplicación del artículo 49, párrafo tercero, de la Constitución

Artículo 8

- I. En el libro IV, título II, capítulo I, del Código de impuestos sobre bienes y servicios, la sección 2 se modifica como sigue:
 - 1) el artículo L. 421-62 se modifica como sigue:
 - (3) *a)* después del párrafo primero, se añaden tres párrafos con la siguiente redacción:

4

| «Baremo de CO ₂ , el denominado método WLTP, para los años a partir de 2027 | |
|--|-----------------|
| Emisiones de dióxido de carbono (en g/km) | Precio (en EUR) |
| Menos de 103 | 0 |
| 103 | 50 |
| 104 | 75 |
| 105 | 100 |
| 106 | 125 |
| 107 | 150 |
| 108 | 170 |
| 109 | 190 |
| 110 | 210 |
| 111 | 230 |
| 112 | 240 |
| 113 | 260 |
| 114 | 280 |
| 115 | 310 |
| 116 | 330 |
| 117 | 360 |
| 118 | 400 |
| 119 | 450 |
| 120 | 540 |
| 121 | 650 |
| 122 | 740 |
| 123 | 818 |
| 124 | 898 |
| 125 | 983 |

| 126 | 1 074 |
|------------|----------------|
| 127 | 1 172 |
| 128 | 1 276 |
| 129 | 1 386 |
| 130 | 1 504 |
| 131 | 1 629 |
| 131 | 1 761 |
| | |
| 133 134 | 1 901 2 049 |
| | |
| 135 | 2 205 |
| 136 | 2 370 |
| 137 | 2 544 |
| 138 | 2 726 |
| 139 | 2 918 |
| 140 | 3 119 |
| 141 | 3 331 |
| 142 | 3 552 |
| 143 | 3 784 |
| 144 | 4 026 |
| 145 | 4 279 |
| 146 | 4 543 |
| 147 | 4 818 |
| 148 | 5 105 |
| 149 | 5 404 |
| 150 | 5 715 |
| 151 | 6 126 |
| 152 | 6 637 |
| 153 | 7 248 |
| 154 | 7 959 |
| 155 | 8 770 |
| 156 | 9 681 |
| 157 | 10 692 |
| 158 | 11 803 |
| 159 | 13 014 |
| 160 | 14 325 |
| 161 | 15 736 |
| 162 | 17 247 |
| 163 | 18 858 |
| 164 | 20 569 |
| 165 | 22 380 |
| 166 | 24 291 |
| 167 | 26 302 |
| 168 | 28 413 |
| 169 | 30 624 |
| 170 | 32 935 |
| | |
| 171 | 35 346 |
| 172 | 37 857 |
| 173 | 40 468 |

| 174 | 43 179 |
|------------|--------|
| 175 | 45 990 |
| 176 | 48 901 |
| 177 | 51 912 |
| 178 | 55 023 |
| 179 | 58 134 |
| 180 | 61 245 |
| 181 | 64 356 |
| 182 | 67 467 |
| 183 | 70 578 |
| 184 | 73 689 |
| 185 | 76 800 |
| 186 | 79 911 |
| 187 | 83 022 |
| 188 | 86 133 |
| 189 | 89 244 |
| Más de 189 | 90 000 |

(3)

| Baremo de CO2, el denominado método WLTP, p | oara el año 2026 |
|---|------------------|
| Emisiones de dióxido de carbono (en g/km) | Precio (en EUR) |
| Menos de 108 | 0 |
| 108 | 50 |
| 109 | 75 |
| 110 | 100 |
| 111 | 125 |
| 112 | 150 |
| 113 | 170 |
| 114 | 190 |
| 115 | 210 |
| 116 | 230 |
| 117 | 240 |
| 118 | 260 |
| 119 | 280 |
| 120 | 310 |
| 121 | 330 |
| 122 | 360 |
| 123 | 400 |
| 124 | 450 |
| 125 | 540 |
| 126 | 650 |
| 127 | 740 |
| 128 | 818 |
| 129 | 898 |

| 130 | 983 |
|-----|--------|
| 131 | 1 074 |
| 132 | 1 172 |
| 133 | 1 276 |
| 134 | 1 386 |
| 135 | 1 504 |
| 136 | 1 629 |
| 137 | 1 761 |
| 138 | 1 901 |
| 139 | 2 049 |
| 140 | 2 205 |
| 141 | 2 370 |
| 142 | 2 544 |
| 143 | 2 726 |
| 144 | 2 918 |
| 145 | 3 119 |
| 146 | 3 331 |
| 147 | 3 552 |
| 148 | 3 784 |
| 149 | 4 026 |
| 150 | 4 279 |
| 151 | 4 543 |
| 152 | 4 818 |
| 153 | 5 105 |
| 154 | 5 404 |
| 155 | 5 715 |
| 156 | 6 126 |
| 157 | 6 637 |
| 158 | 7 248 |
| 159 | 7 959 |
| 160 | 8 770 |
| 161 | 9 681 |
| 162 | 10 692 |
| 163 | 11 803 |
| 164 | 13 014 |
| 165 | 14 325 |
| 166 | 15 736 |
| 167 | 17 247 |
| 168 | 18 858 |
| 169 | 20 569 |
| 170 | 22 380 |
| 171 | 24 291 |
| 172 | 26 302 |
| 173 | 28 413 |
| 174 | 30 624 |
| 175 | 32 935 |
| 176 | 35 346 |
| 177 | 37 857 |

| 178 | 40 468 |
|------------|--------|
| 179 | 43 179 |
| 180 | 45 990 |
| 181 | 48 901 |
| 182 | 51 912 |
| 183 | 55 023 |
| 184 | 58 134 |
| 185 | 61 245 |
| 186 | 64 356 |
| 187 | 67 467 |
| 188 | 70 578 |
| 189 | 73 689 |
| 190 | 76 800 |
| 191 | 79 911 |
| Más de 191 | 80 000 |



| Emisiones de dióxido de carbono (en g/km) | Precio (en EU |
|---|---------------|
| 2.5 | |
| Menos de 113 | 0 |
| 113 | 50 |
| 114 | 75 |
| 115 | 100 |
| 116 | 125 |
| 117 | 150 |
| 118 | 170 |
| 119 | 190 |
| 120 | 210 |
| 121 | 230 |
| 122 | 240 |
| 123 | 260 |
| 124 | 280 |
| 125 | 310 |
| 126 | 330 |
| 127 | 360 |
| 128 | 400 |
| 129 | 450 |
| 130 | 540 |
| 131 | 650 |
| 132 | 740 |
| 133 | 818 |
| 134 | 898 |
| 135 | 983 |
| 136 | 1 074 |
| 137 | 1 172 |
| 138 | 1 276 |
| 139 | 1 386 |
| 140 | 1 504 |
| | |
| 141 | 1 629 |
| 142 | 1 761 |
| 143 | 1 901 |
| 144 | 2 049 |
| 145 | 2 205 |
| 146 | 2 370 |
| 147 | 2 544 |
| 148 | 2 726 |
| 149 | 2 918 |
| 150 | 3 119 |
| 151 | 3 331 |
| 152 | 3 552 |
| 153 | 3 784 |
| 154 | 4 026 |
| | 4 279 |

| 156 | 4 543 |
|------------|--------|
| 157 | 4 818 |
| 158 | 5 105 |
| 159 | 5 404 |
| 160 | 5 715 |
| 161 | 6 126 |
| 162 | 6 637 |
| 163 | 7 248 |
| 164 | 7 959 |
| 165 | 8 770 |
| 166 | 9 681 |
| 167 | 10 692 |
| 168 | 11 803 |
| 169 | 13 014 |
| 170 | 14 325 |
| 171 | 15 736 |
| 172 | 17 247 |
| 173 | 18 858 |
| 174 | 20 569 |
| 175 | 22 380 |
| 176 | 24 291 |
| 177 | 26 302 |
| 178 | 28 413 |
| 179 | 30 624 |
| 180 | 32 935 |
| 181 | 35 346 |
| 182 | 37 857 |
| 183 | 40 468 |
| 184 | 43 179 |
| 185 | 45 990 |
| 186 | 48 901 |
| 187 | 51 912 |
| 188 | 55 023 |
| 189 | 58 134 |
| 190 | 61 245 |
| 191 | 64 356 |
| 192 | 67 467 |
| Más de 192 | 70 000 |
| L | ! |

»;

b) en el párrafo segundo, en la primera fila de la tabla, se sustituyen las palabras «los años a partir de 2024» por las palabras «el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 28 de febrero de 2025»;

- (8) 2) en el artículo L. 421-63, párrafo último, en la primera fila de la tabla, se sustituyen las palabras «2014 a» por las palabras «2015 y»;
 - 3) el artículo L. 421-64 se modifica como sigue:
 - *a*) después del párrafo primero, se añaden tres párrafos con la siguiente redacción:

1

«Baremo de potencia fiscal para los años a partir de 2027

| «Duremo de potencia fiscar para los años a partir de 2027 | |
|---|-------------------------|
| Potencia fiscal (en CV) | Tasa para 2027 (en EUR) |
| Menos de 3 | 0 |
| 3 | 750 |
| 4 | 2 500 |
| 5 | 5 500 |
| 6 | 8 750 |
| 7 | 12 000 |
| 8 | 17 500 |
| 9 | 24 000 |
| 10 | 32 250 |
| 11 | 39 750 |
| 12 | 48 250 |
| 13 | 57 500 |
| 14 | 67 750 |
| 15 y más | 90 000 |

Baremo de potencia fiscal para el año 2026

| Potencia fiscal (en CV) | Tasa para 2026 (en EUR) |
|-------------------------|-------------------------|
| Menos de 3 | 0 |
| 3 | 500 |
| 4 | 2 000 |
| 5 | 4 750 |
| 6 | 7 500 |
| 7 | 10 250 |
| 8 | 15 250 |
| 9 | 21 250 |
| 10 | 29 000 |
| 11 | 36 000 |
| 12 | 44 000 |
| 13 | 52 750 |
| 14 | 62 500 |
| 15 y más | 80 000 |



Baremo de potencia fiscal para el período del 1 de marzo de 2025 al 31 de diciembre de 2025

| Potencia fiscal (en CV) | Tasa para 2025 (en EUR) |
|-------------------------|-------------------------|
| Menos de 3 | 0 |
| 3 | 250 |
| 4 | 1 500 |
| 5 | 4 000 |
| 6 | 6 250 |
| 7 | 8 500 |
| 8 | 13 000 |
| 9 | 18 500 |
| 10 | 25 750 |
| 11 | 32 250 |
| 12 | 39 750 |
| 13 | 48 000 |
| 14 | 57 250 |
| 15 y más | 70 000 |

»,

b) en el párrafo segundo, en la primera fila de la tabla, se sustituyen las palabras «los años a partir de 2024» por las palabras «el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 28 de febrero de 2025»;

- *c)* en el párrafo último, en la primera fila de la tabla, se sustituyen las palabras «2014 a» por las palabras «2015 y»;
 - (6) 4) el artículo L. 421-66 se modifica como sigue:
- *a*) el principio del punto 1 se modifica como sigue:
- se sustituye el número «80» por el número «85»,
- el 1 de enero de 2026, se sustituye el número «85» por el número «90»,
- el 1 de enero de 2027, se sustituye el número «90» por el número «95»;
- *b*) el 1 de enero de 2027, al principio del punto 2, se sustituye el número «4» por el número «5»;
- 5) el artículo L. 421-75 se modifica como sigue:

(4)

a) después del párrafo primero, se añade un párrafo con la siguiente redacción:

«Baremo para los años a partir de 2026

| Fracción de la masa en orden de marcha | Tasa marginal |
|--|---------------|
| (kg) | (en EUR) |
| Hasta 1 499 | 0 |
| De 1 500 a 1 699 | 10 |
| De 1 700 a 1 799 | 15 |
| De 1 800 a 1 899 | 20 |
| De 1 900 a 1 999 | 25 |
| A partir de 2 000 | 30 |

»;

b) en el párrafo segundo, al final de la primera fila de la tabla, se sustituyen las palabras «a partir de 2024» por las palabras «2024 y 2025»;

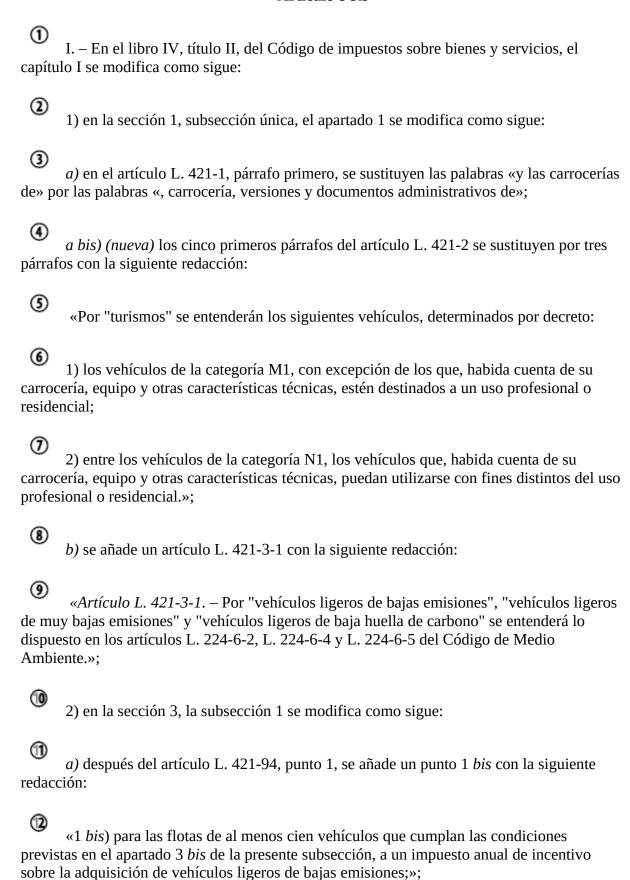
(36) 6) el 1 de enero de 2026, en el artículo L. 421-77, párrafo primero, se sustituye el número «500» por el número «600»; 6 bis) el 1 de julio de 2026, el artículo L. 421-78 se reformula como sigue: «Artículo L. 421-78. – Queda exento: 1) todo vehículo cuya fuente de energía sea exclusivamente hidrógeno; (0) 2) (nuevo) todo vehículo cuya fuente de energía sea una combinación de hidrógeno y electricidad; (31) 3) todo vehículo con una huella de carbono baja en el sentido del artículo L. 224-6-5 del Código de Medio Ambiente, cuya fuente de energía sea exclusivamente la electricidad.»; 6 ter) el 1 de julio de 2026, después del mismo artículo L. 421-78, se añade un artículo L. 421-78-1 con la siguiente redacción: (33) «Artículo L. 421-78-1. – En el caso de los vehículos cuya fuente de energía sea exclusivamente la electricidad, distintos de los contemplados en el artículo L. 421-78, punto 3, la masa en orden de marcha estará sujeta a una reducción de 600 kilogramos.»; ➂ 7) el artículo L. 421-79-1 se modifica como sigue: a) (nueva) el 1 de julio de 2026, después de la referencia «L. 421-78», se añade la referencia «L. 421-78-1»; **6** b) el 1 de enero de 2027, después de la palabra «electricidad», se añaden las palabras «y cuya potencia neta máxima del motor eléctrico sea superior o igual a 30 kilovatios».

II. – El apartado I del presente artículo entrará en vigor el 1 de marzo de 2025, salvo los dos párrafos últimos de las letras *a*) y *b*) del punto 4 y de los puntos 6 a 7, que entrarán en

(T)

vigor en las fechas previstas.

Artículo 8 bis



(13) b) en el artículo L. 421-95, punto 3, después de la palabra «circula», se añaden las palabras «durante al menos un mes durante el año civil»; c) el artículo L. 421-98 se modifica como sigue: (15) – al final del párrafo primero, se sustituyen las palabras «se entenderá» por la palabra «es», – en los puntos 1 y 2, se sustituyen las palabras «L. 421-95, de», por la referencia «L. 421-95»; (T) d) en el título del apartado 3, después de las palabras «a los» se añaden las palabras «impuestos anuales sobre»; e) después del apartado 3, se añade un apartado 3 bis con la siguiente redacción: «Apartado 3 bis Disposiciones específicas del impuesto anual de incentivo sobre la adquisición de vehículos ligeros de bajas emisiones **(21)** Subapartado 1 Flota de vehículos de una empresa **(3**) *Artículo L. 421-99-1.* – Por "flota de vehículos de una empresa" se entenderán todos los vehículos de los que la empresa es beneficiaria con arreglo al artículo L. 421-98, punto 1, y el párrafo segundo del presente artículo. No obstante lo dispuesto en el artículo L. 421-98, punto 1, la empresa beneficiaria del vehículo alquilado o puesto a disposición de una empresa de otro modo será la empresa que dispone del vehículo en relación con dicho arrendamiento o puesta a disposición. (3) La fecha de integración de un vehículo en la flota se entenderá como la fecha de inicio del beneficio a efectos económicos.

(36) Artículo L. 421-99-2. – El tamaño anual de la flota de vehículos de una empresa se entenderá como el cociente entre: 1) en el numerador, la suma de los períodos de beneficio a efectos económicos, durante el año civil, de los vehículos incluidos en dicha flota; (38) 2) en el denominador, la duración del año civil. Subapartado 2 Vehículos sujetos a impuestos (11) *Artículo L. 421-99-3.* – Por "vehículo sujeto a impuestos" se entenderá un vehículo que cumple todas las condiciones siguientes: (2) 1) cumple uno de los siguientes criterios: *a*) es un turismo; b) es un vehículo de la categoría N1 que no es un turismo y cuya carrocería europea es "camioneta" o "camión, furgón"; (3) *c*) pertenece a la categoría L6e o a la categoría L7e; 2) no está clasificado como vehículo todoterreno; 3) no queda exento en virtud de este subapartado. Artículo L. 421-99-4. – Queda exento todo vehículo situado en una de las colectividades reguladas por el artículo 73 de la Constitución. (39) *Artículo L.* 421-99-5. – Queda exento todo vehículo destinado a operaciones exentas del impuesto sobre el valor añadido con arreglo al artículo 261, apartado 4, punto 9, y apartado 7, del Código General de Impuestos.

(0) *Artículo L. 421-99-6.* – Queda exento todo vehículo utilizado exclusivamente por la empresa beneficiaria para las siguientes actividades: 1) el arrendamiento; 2) la provisión temporal a sus clientes como sustitución de un vehículo inmovilizado. **(3)** *Artículo L.* 421-99-7. – Queda exento todo vehículo destinado al transporte público de viajeros. Artículo L. 421-99-8. – Queda exento todo vehículo destinado a actividades agrícolas o forestales. El beneficio de esta exención estará sujeto, en virtud de la legislación europea en materia de ayudas estatales, al cumplimiento de las condiciones establecidas, en su caso, por el Reglamento de minimis en el sector agrícola o el Reglamento general de minimis. 6 *Artículo L.* 421-99-9. – Queda exento todo vehículo destinado a las siguientes actividades: **7** 1) la enseñanza de la conducción o el pilotaje; 2) competiciones deportivas.»; f) en el título del apartado 4, después de la palabra «a los» se añaden las palabras «impuestos anuales sobre»; (0) 3) en la sección 3, subsección 3, después del apartado 3, se añade el apartado 3 bis siguiente: «Apartado 3 bis Tasa del impuesto anual de incentivo sobre la adquisición de vehículos ligeros de bajas emisiones (3) *Artículo L.* 421-132-1. – No obstante lo dispuesto en el artículo L. 421-107, el importe del impuesto anual de incentivo sobre la adquisición de vehículos ligeros de bajas emisiones se determinará en las condiciones establecidas en el presente apartado.

- Artículo L. 421-132-2. El importe del impuesto será igual, para cada empresa beneficiaria y cada año civil, al producto de los siguientes factores:
- 1) la tasa determinada con arreglo a las condiciones establecidas en el subapartado 1 del presente apartado;
- 2) la desviación respecto del objetivo de integración a la flota de vehículos ligeros de bajas emisiones determinada en las condiciones establecidas en el subapartado 2 del presente apartado;
- 3) la tasa de renovación anual de los vehículos ligeros de altas emisiones se determina de conformidad con las condiciones establecidas en el subapartado 3 del presente apartado.
- Sin embargo, el importe del impuesto es cero si el factor mencionado en el punto 2 es negativo.
- Subapartado 1
- Tasa
- *Artículo L. 421-132-3.* La tasa del impuesto será igual al importe siguiente, expresado en euros y determinado en función del año civil en cuestión:
- 2

| Año civil | 2025 | 2026 | A partir de 2027 |
|-----------|-----------|-----------|------------------|
| Tasa | 2 000 EUR | 4 000 EUR | 5 000 EUR |

- Subapartado 2
- Objetivo para la integración en la flota de los vehículos ligeros de bajas emisiones

- *Artículo L. 421-132-4.* La desviación respecto del objetivo de integración en la flota de vehículos ligeros de bajas emisiones de una empresa beneficiaria a que se refiere el artículo L. 421-132-2, punto 2, será igual a la diferencia entre los siguientes términos:
- 1) el producto de los siguientes factores:
- *a)* la siguiente tasa determinada según el año civil en cuestión:
- (8)

| Año civil | 2025 | 2026 | 2027 | 2028 | 2029 | 2030 |
|-----------|------|------|------|------|------|------|
| Tasa | 15 % | 18 % | 25 % | 30 % | 35 % | 48 % |

- *b*) el tamaño anual de la flota de vehículos sujetos a impuestos de la empresa;
- 2) el tamaño anual de su flota de vehículos ligeros sujetos a impuestos de bajas emisiones, en su caso ajustado en las condiciones establecidas en el artículo L. 421-132-5.
- Solo se tendrán en cuenta los vehículos que hayan integrado la flota como muy pronto durante el tercer año civil anterior.
- *Artículo L. 421-132-5.* Para determinar el tamaño anual de la flota de vehículos ligeros sujetos a impuestos de bajas emisiones a que se refiere el artículo L. 421-132-4, punto 2, se tendrá en cuenta la duración del beneficio a efectos económicos hasta su valor real aumentado con la siguiente tasa, determinada en función de la categorización del vehículo y de su calificación ambiental:

(3)

| Categorización | | |
|---|------------------------|---------|
| | | Tasa de |
| | Calificación ambiental | aumento |
| Turismo no destinado a fines especiales | Baja huella de carbono | 50 % |
| Turismo destinado a fines especiales o | Bajas emisiones | 100 % |
| vehículo que no sea un turismo | Baja huella de carbono | 150 % |

Subapartado 3

➂ Tasa de renovación anual de los vehículos ligeros de altas emisiones *Artículo L.* 421-132-6. – La tasa de renovación anual de los vehículos ligeros de altas emisiones de una empresa beneficiaria a que se refiere el artículo L. 421-132-2, punto 3, será igual al cociente entre: (T) 1) en el numerador, la suma de los siguientes términos: (8) a) el número de vehículos sujetos a impuestos que posee y que hayan ingresado en su flota durante el año civil y aquellos que, por un período de al menos un año, estén arrendados o puestos a su disposición de otro modo; (9) b) 1/365 del período acumulado de beneficio a efectos económicos, durante el año civil, de vehículos sujetos a impuestos arrendados o puestos a su disposición de otro modo durante un período inferior a un año; (0) 2) en el denominador, el tamaño anual de su flota de vehículos sujetos a impuestos. Los vehículos ligeros de bajas emisiones no se tendrán en cuenta para la determinación del numerador a que se refiere el punto 1 del presente artículo.»; (2) 4) en el artículo L. 421-159, se sustituyen las palabras «del apartado 3» por las palabras «de los apartados 3 o 3 bis»; (3) 5) el artículo L. 421-164, párrafo segundo, se reformula como sigue: «Un decreto establecerá, en función de las características propias del impuesto, los elementos pertinentes para la determinación del impuesto que figuran en el estado recapitulativo.». I bis (nuevo). – En el artículo L. 141-5, apartado I, párrafo primero, del Código de la energía, en la primera frase, se sustituyen las palabras «del artículo L-224-7, apartado III» por las palabras «del artículo L. 224-6-1». II. – En el libro II, título II, del Código de Medio Ambiente, el capítulo IV se modifica como sigue:

1) se añade una sección 2 *bis*, titulada «Adquisición y utilización de vehículos de motor de carretera de bajas emisiones», que comprende los artículos L. 224-7 a L. 224-12-1;

2) al principio de la sección 2 *bis*, como se desprende del punto 1 del presente apartado II, se añade una subsección 1, con la siguiente redacción:

«Subsección 1

Caracterización de los vehículos en función de sus emisiones

- **⋒**
- Vehículos de bajas emisiones o muy bajas emisiones

Apartado 1

- *Artículo L. 224-6-1.* Los criterios para el reconocimiento de un vehículo de bajas emisiones o de un vehículo de muy bajas emisiones a efectos de la aplicación de la presente sección son, para los vehículos de las categorías M1 y N1, los previstos en los artículos L. 224-6-2 a L. 224-6-4.
- Para las demás categorías de vehículos, se determinarán por decreto, teniendo en cuenta en particular, en el caso de autobuses y autocares, el nivel de contaminación atmosférica de las zonas en las que se utilicen.
- *Artículo L. 224-6-2.* Por "vehículo ligero de bajas emisiones" se entenderá un vehículo de la categoría M1 o N1 que cumple todas las condiciones siguientes:
- 1) el vehículo se matriculó utilizando el denominado método WLTP, en el sentido del artículo L. 421-7 del Código de impuestos sobre bienes y servicios o de disposiciones equivalentes aplicables en el territorio extranjero en el que se matriculó, y sus emisiones de dióxido de carbono, en el sentido del artículo L. 421-8 del mismo Código, son inferiores o iguales a 50 gramos por kilómetro;
- 2) cada uno de los niveles de emisión de contaminantes previstos en el artículo L. 224-6-3 del presente Código se mencionará en el certificado de conformidad y no superará el 80 % del límite de emisión más estricto vigente en el sentido del mismo artículo L. 224-6-3.
- En el caso de los vehículos de las categorías M1 o N1 que no hayan sido matriculados utilizando el denominado método WLTP o que no entren en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6), un vehículo cuya fuente de energía cumpla las condiciones establecidas en el artículo L. 224-6-4, punto 2, del presente Código se considerará un vehículo ligero de bajas emisiones.

Artículo L. 224-6-3. – Para la aplicación del artículo L. 224-6-2, punto 2, los niveles de emisión de contaminantes que se tienen en cuenta serán los relativos al número de partículas y a la masa de óxido de nitrógeno en relación con la distancia recorrida.

Para cada contaminante se utilizará el valor máximo en condiciones reales de conducción para el trayecto total y el valor máximo para la parte urbana del trayecto determinado de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, que complementa el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 692/2008 y (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión y deroga el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión, en su versión actual.

Para cada contaminante, por "límite de emisión más estricto vigente" se entenderá el límite de emisión más bajo entre los previstos para el vehículo en cuestión, teniendo en cuenta sus características técnicas, en el citado anexo I del Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2007.

Artículo L. 224-6-4. – Por "vehículo ligero de muy bajas emisiones" se entenderá un vehículo que cumple todas las condiciones siguientes:

1) se trata de un vehículo ligero de bajas emisiones en el sentido del artículo L. 224-6-2;

2) su fuente de energía consiste exclusivamente en electricidad, hidrógeno o una combinación de ambos.

Apartado 2

Vehículos de baja huella de carbono

Artículo L. 224-6-5. – Por "vehículo ligero con baja huella de carbono" se entenderá un vehículo de muy bajas emisiones diseñado principalmente para el transporte de personas que cumple todas las condiciones siguientes:

1) su masa en orden de marcha es inferior a un umbral establecido por decreto, que puede modularse en función de la categoría de vehículos definida por el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los

sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE, hasta un máximo de 3 500 kilogramos;

2) su huella de carbono, en el sentido del artículo L. 224-6-6 del presente Código, no excede de los máximos determinados en las condiciones previstas en el artículo L. 224-6-8. Un decreto determinará los procedimientos mediante los cuales se acreditará esto.

Artículo L. 224-6-6. — Por "huella de carbono de un vehículo" se entenderá la suma de las emisiones de gases de efecto invernadero atribuibles a la producción de los materiales que componen dicho vehículo, a las transformaciones intermedias y al montaje, así como al transporte desde el centro de montaje hasta el centro de distribución.

Se determinará una huella de carbono única para todos los vehículos de la misma versión en el sentido del anexo I, parte B, punto 1.3, del citado Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018.

Artículo L. 224-6-7. — Las emisiones de gases de efecto invernadero mencionadas en el artículo L. 224-6-6, párrafo primero, se determinarán globalmente para cada centro de producción o montaje y para cada desplazamiento, luego se asignan a cada vehículo, en el condiciones previstas en el artículo L. 224-6-8, en función de la masa de las materias o de la capacidad de la batería específica para ellas. Las emisiones atribuibles a los materiales principales y, en su caso, la producción de la batería se determinan por separado.

Los factores de emisión para cada centro de producción o montaje y para cada modo de transporte son valores a tanto alzado determinados en las condiciones establecidas en el mismo artículo L. 224-6-8. En el caso de los centros de producción o montaje, estos valores se diferenciarán en función de la zona de instalación, teniendo en cuenta los modos de producción de la energía que se utilizan, los modos de extracción de las materias primas, el origen de las materias primas y, en su caso, otros criterios que influyan en las emisiones. El fabricante podrá proponer valores diferentes a los valores a tanto alzado cuando justifique que se aproximan más a la realidad.

En caso de multiplicidad de centros para el mismo componente del vehículo, se utilizará la media de las huellas de dichos centros, ponderada por un criterio que caracterice los volúmenes de producción determinados en las condiciones establecidas en el artículo L. 224-6-8.

Artículo L. 224-6-8. – Una orden conjunta de los Ministros de Energía, Medio Ambiente, Transporte y Economía determinará:

1) los niveles máximos contemplados en el artículo L. 224-6-5. Estos niveles se diferencian en función de la autonomía eléctrica y de los parámetros representativos de la

capacidad de transporte específica de la versión a la que pertenece el vehículo y no pueden superar las 30 toneladas de gases de efecto invernadero, evaluadas en términos de masa equivalente de dióxido de carbono;

- 2) los criterios y los valores a tanto alzado contemplados en los artículos L. 224-6-6 y L. 224-6-7, así como las normas de cálculo necesarias para la aplicación del presente apartado.»;
 - 3) en el artículo L. 224-7, queda derogado el apartado III;
- 4) después del artículo L. 224-9, se añade un artículo L. 224-9-1, con la siguiente redacción:
- «Artículo L. 224-9-1. Las empresas estarán sujetas al impuesto anual de incentivo sobre la adquisición de vehículos ligeros de bajas emisiones a que se refiere el artículo L. 421-94, punto 1 *bis*, del Código de impuestos sobre bienes y servicios;
 - 5) el artículo L. 224-10 se modifica como sigue:
 - *a)* el párrafo primero se reformula como sigue:
- «Las empresas que, directa o indirectamente, gestionen, en el marco de sus actividades en el sector competitivo, una flota de más de cien ciclomotores y motocicletas ligeras, con una potencia máxima igual o superior a 1 kilovatio, adquieran o utilicen, en el momento de la renovación anual de su flota, los vehículos definidos en el artículo L. 318-1, párrafo tercero, del Código de circulación vial en la proporción mínima: »;
- *b*) se suprime el párrafo sexto.
- III. Los apartados I a II entrarán en vigor el 1 de marzo de 2025.
- IV (*nuevo*). Para la aplicación en 2025 del impuesto anual de incentivo sobre la adquisición de vehículos ligeros de bajas emisiones, por "año civil" se entenderá el período que comienza el 1 de marzo de 2025 y termina el 31 de diciembre de 2025. No obstante lo dispuesto en el artículo L. 421-132-6, punto 1, letra *b*) del Código de impuestos sobre bienes y servicios, se mantiene el factor 1/306.

Artículo 9

- I. En el libro IV, título II, del Código de impuestos sobre bienes y servicios, el capítulo I se modifica como sigue:
 - 1) en la sección 1, la subsección única se modifica como sigue:
- (3) *a*) después del apartado 2, se añade un apartado 2 *bis* con la siguiente redacción:
- «Apartado 2 bis
- Operation de un vehículo
 Operation de un vehículo
- *Artículo L. 421-7-2.* Por "coeficiente de amortización a tanto alzado de un vehículo" se entenderá el siguiente coeficiente, determinado en función de la antigüedad del vehículo, determinado a su vez a partir de la fecha de su primera matriculación en el sentido del artículo L. 421-5, redondeado al número entero más próximo:

7

| Antigüedad del vehículo (en meses) | Coeficiente de depreciación a tanto alzado (%) |
|------------------------------------|--|
| De 1 a 3 | 3 |
| De 4 a 6 | 6 |
| De 7 a 9 | 9 |
| De 10 a 12 | 12 |
| De 13 a 18 | 16 |
| De 19 a 24 | 20 |
| De más de 25 a 36 | 28 |
| De 37 a 48 | 33 |
| De 49 a 60 | 38 |
| De 61 a 72 | 43 |
| De 73 a 84 | 48 |
| De 85 a 96 | 53 |
| De 97 a 108 | 58 |
| De 109 a 120 | 64 |
| De 121 a 132 | 70 |
| De 133 a 144 | 76 |
| De 145 a 156 | 82 |
| De 157 a 168 | 88 |
| De 169 a 180 | 94 |
| A partir de 181 | 100 |

- (8) b) el apartado 2 *bis*, en la redacción resultante del presente punto 1, se modifica como sigue:
 - al principio, se añade un artículo L. 421-7-1, con la siguiente redacción:
- «Artículo L. 421-7-1. Por "coeficiente de amortización a tanto alzado de un vehículo" se entenderá la suma, hasta un máximo del 100 %, de los coeficientes siguientes:
- 1) el coeficiente de antigüedad del vehículo, tal como se define en el artículo L. 421-7-2;
- 2) el coeficiente de utilización del vehículo, tal como se define en el artículo L. 421-7-3.»,
- en el artículo L. 421-7-2, párrafo segundo, en el párrafo primero y en la primera fila de la segunda columna de la tabla, se sustituyen las palabras «depreciación a tanto alzado» por las palabras «antigüedad»,
 - se añade un artículo L. 421-7-3, con la siguiente redacción:
- «Artículo L. 421-7-3. Por "coeficiente de utilización de un vehículo" se entenderá la tasa siguiente, determinada en función de la distancia media anual recorrida por el vehículo:

⑯

| | Coeficiente de utilización (en |
|---|--------------------------------|
| Distancia media anual recorrida (en kilómetros) | %) |
| Hasta 20 000 | 0 |
| De 20 001 a 25 000 | 1 |
| De 25 001 a 30 000 | 1,5 |
| De 30 001 a 35 000 | 2 |
| De 35 001 a 40 000 | 2,5 |
| De 40 001 a 45 000 | 3 |
| A partir de 45 001 | 3,5 |

La distancia media anual recorrida será igual al cociente, redondeado al número entero más próximo, entre, en el numerador, el producto de la distancia total recorrida por el vehículo por 365 y, en el denominador, la antigüedad del vehículo desde la fecha de su primera matriculación en el sentido del artículo L. 421-5, expresada en días.»;

(18) 2) en el artículo L. 421-30, punto 4, párrafo primero, se suprimen las palabras «excepto los que tienen carrocería de tipo "camioneta"»; 3) después del mismo artículo L. 421-30, se añade un artículo L. 421-30-1, con la siguiente redacción: (20) «Artículo L. 421-30-1. – Un turismo carrocería de tipo "camioneta" queda exento de los impuestos mencionados en el artículo L. 421-30, punto 4.»; **(1)** 4) el artículo L. 421-36 se modifica como sigue: *a*) al final del punto 1, se suprimen las palabras «, sin carrocería de tipo "camioneta"»; (3) *b*) en el punto 2, las letras *a*) y *b*) se reformulan como sigue: « *a*) se refiere a un vehículo que, en el momento de su primera matriculación en Francia en el sentido del artículo L. 421-5, no estaba sujeto, en su caso, al impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono o al impuesto sobre la masa en orden de marcha o estaba sujeto a un impuesto de importe cero; (3) b) resulta de la primera modificación que lleva al vehículo a estar sujeto a uno de los impuestos mencionados en el punto 2, letra *a*) de un importe que no sea cero;»; ➂ *c*) queda derogado el punto 3; Ø) d) se añade un párrafo con la siguiente redacción: «A efectos de la aplicación del punto 2, no se tendrá en cuenta un importe de cero resultante de la aplicación de los artículos L. 421-74 o L. 421-88.»; (9) 5) el artículo L. 421-60 se reformula como sigue: «Artículo L. 421-60. – El importe del impuesto se reducirá mediante el coeficiente de depreciación a tanto alzado regulado en el apartado 2 bis de la subsección única de la sección 1 del presente capítulo. Esta reducción se aplicará, en su caso, de conformidad con las normas especiales previstas en el presente apartado.

- Sin embargo, el importe del impuesto será cero para los vehículos cuya primera matriculación, en el sentido del artículo L. 421-5, sea anterior al 1 de enero de 2015. »;
- 6) el artículo L. 421-73 se reformula como sigue:
- «Artículo L. 421-73. El importe del impuesto se reducirá mediante el coeficiente de depreciación a tanto alzado regulado en el apartado 2 *bis* de la subsección única de la sección 1 del presente capítulo.
- Esta reducción se aplicará, en su caso, de conformidad con las normas especiales previstas en el presente apartado, con excepción de la prevista en el artículo L. 421-74.
- Sin embargo, el importe del impuesto será cero para los vehículos cuya primera matriculación, en el sentido del artículo L. 421-5, sea anterior al 1 de enero de 2015.
- II. El apartado I, punto 1, letra *a*) y puntos 5 y 6, entrarán en vigor el 1 de marzo de 2025. El apartado I, puntos 2 a 4, entrarán en vigor el 1 de enero de 2026. El apartado I, punto 1, letra *b*) entrará en vigor el 1 de enero de 2027.